000572/2024

Comodoro Rivadavia, dieciséis de agosto de 2024.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"T., O. c/ A. A. S.A. s/ SUMARIO –Accidente de Trabajo (sistémico)" Expte. N° 572/24,** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 222/20), en virtud del recurso de apelación interpuesto en subsidio al remedio de aclaratoria registrado con el ID 1471912, en contra de la sentencia definitiva N° 142/24 del 25 de abril de 2024.

I. En la resolución cuestionada, la magistrada de la instancia precedente, en lo sustancial, hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó al demandado a pagar al actor la suma de $1.469.621,46 más intereses. Impuso costas y reguló honorarios profesionales.

En contra de la decisión antes indicada, el actor mediante apoderado interpuso recurso de aclaratoria con apelación en subsidio; a efectos de que se subsane una omisión.

Asimismo, y para el supuesto en el cual dicho recurso no fuera suficiente como para arreglar el error material, dejó interpuesto de forma subsidiaria el recurso de apelación, por considerar que el cálculo matemático realizado le ocasiona un grave perjuicio.

Así las cosas, mediante sentencia definitiva del 178/24 del 13/05/24, la Sra. jueza rechazó el recurso de aclaratoria y mediante providencia del día 05/06/24 concedió libremente y en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto (ID 1471912) contra la sentencia N° 142/24, ordenando cumplir con lo previsto por el primer párrafo del art. 60 Ley XIV-1 DJ. Por escrito ID 1524103 se presentó memorial de agravios.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, se impone señalar que este Tribunal, como juez del recurso, está facultado para examinar tanto su procedencia cuanto su admisibilidad, pues sobre dichas cuestiones no se encuentra ligado por la conformidad de las partes, ni por la resolución de la Sra. Jueza de primer grado, aun cuando esté consentida (arg. art. 279 CPr.).

En dicho orden de ideas y en atención al trámite recursivo seguido en la instancia de grado, se impone recordar que "la interposición del recurso… debe realizarse conforme a las formas establecidas por la legislación procesal, so riesgo de la ineficacia del acto;… Salvo la apelación subsidiaria de un recurso de reposición…, la apelación debe interponerse en forma directa y principal; no cabe apelar en subsidio de un incidente de nulidad, o de una aclaratoria; en forma general se ha resuelto que no cabe interponer recurso de apelación en forma condicional, esto es, supeditado a lo que en definitiva pudiera resolverse" (Loutayf Ranea, Robert G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Tomo II, página 44/45, Ed. Astrea).

Es decir, la única excepción al principio que establece que la apelación debe interponerse de forma directa y principal está dada por el supuesto del artículo 243; por lo cual, en el caso, el recurso que nos ocupa se encuentra incorrectamente deducido y concedido (cfr. SI 124/21 esta Cámara de Apelaciones).

Sobre el punto, el Superior Tribunal de Justicia, con cita de autorizada doctrina, dijo en SI N° 278/21, el 23/11/21 que: "el instituto de la aclaratoria como su nombre lo indica no tiene otro objetivo que dar claridad

a las resoluciones judiciales que presenten oscuridad y contradicción; y por ello, no tiene la virtualidad de interrumpir el plazo de otros recursos, por lo que la parte disconforme con la sentencia que contiene la pretendida omisión deberá tomar la precaución en su caso de deducir una paralela apelación para luego desistirla si la aclaratoria satisface sus expectativas" (STJCh, SI N° 173/SER/2017 y sus citas).

Dado el modo en el cual la cuestión se resuelve, las costas deben distribuirse en el orden causado; sin que corresponda regular honorarios por resultar inoficiosa la actuación profesional.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar mal concedido el 05/06/24 el recurso de apelación interpuesto en subsidio al remedio de aclaratoria mediante escrito ID 1471912.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden, sin regulación de honorarios conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. María Marta Nieto y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 DJ)

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 413 AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS